

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 313

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00032-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: MARCIAL MINOTA HURTADO
Demandado: DSITRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante sentencia 028 de 25 de marzo de 2020, notificada el 2 de abril de 2020, se declaró improcedente la presente acción de cumplimiento, decisión en contra de la cual el actor presentó recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, esto es, el 7 de abril de 2020, antes del levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a ello el Despacho se pronunciará sobre la concesión de la impugnación en cita, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 hace referencia a la impugnación del fallo en su artículo 26 el cual a su tenor reza:

“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

Mas adelante el artículo 27 ibidem, señala que su primer inciso lo siguiente:

“...Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico...”

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante contra la Sentencia 028 del 25 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 29 La providencia de fecha <u>7</u> de <u>julio</u> de 2020.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ce940ec9116c48cb89a47226bd34af972367fbb5b541d02152fca3136ef72e

Documento generado en 08/07/2020 03:59:57 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 126

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: NATIVIDAD PEREA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 73 del 4 de febrero de 2020¹, mediante el cual este Despacho resolvió negar la solicitud de corrección de la Sentencia No. 00183 del 26 de noviembre de 2019² y rechazar por extemporánea la solicitud de adición de la misma providencia.

Fundamentó dentro del recurso de reposición que la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia se presentó dentro del término, al ser notificada por correo electrónico el 15 de enero de 2020 y la petición se elevó el 29 de enero de 2020, es decir dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Por la Secretaria del Juzgado se corrió traslado del recurso de reposición y durante el término concedido las partes guardaron silencio, tal y como consta a folios 458 y 459 c.1 tomo 2.

Una vez constatado los argumentos de la recurrente con los infolios del expediente se encuentra que la constancia secretarial obrante a folio 448 c.1. tomo 2., presenta error al momento de indicar que la sentencia fue notificada el día 26 de noviembre de 2019, cuando lo cierto es que las notificaciones realizadas a través

¹ Ver a folios 451 y 452 c.1 tomo 2.

² Ver a folios 423 y ss c.1 tomo 2.

de correo electrónico a las todas las partes aconteció el día 15 de enero de 2020³ y es evidente que la solicitud corrección y adición radicada el 29 de enero de 2020, se presentó dentro de la ejecutoria de la sentencia, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que le asiste razón a la recurrente cuando indica que las peticiones se encontraban en el término legal, se repondrá lo dispuesto en el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 73 del 4 de febrero de 2020, que rechazó por extemporáneo la solicitud adición y se procederá a resolver su solicitud con las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó en su artículo 306 que en aquellos aspectos no regulados se seguirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por tanto es pertinente traer a colación lo señalado en su artículo 287, sobre la adición de la sentencia:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese orden de ideas, sólo es posible acceder a la adición de la sentencia cuando se **"...omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento..."**.

En el presente caso, la apoderada señala que la sentencia se debe adicionar así: *"(...) en el sentido de expresar, que teniendo en cuenta la normatividad de seguridad social integral ajustada al caso (ley 100 de 1993 modificada por la ley*

³ Fol. 440 y ss c.1 tomo 2.

797 de 2003), la pensión de sobrevivientes deprecada debe ser reconocida a la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO de forma vitalicia, en su condición de compañera permanente del causante LORENZO PLAZA GRUESO, inicialmente en cuantía del 50%, la cual deberá ser acrecentada a su favor, una vez se extinga el derecho pensional de cada uno de los menores hijos del causante, EDDY JEFFREY PLAZA REYES y el joven CRISTIAN DAVID PLAZA GOMEZ”.

Del estudio jurídico de la solicitud de adición y lo resuelto la Sentencia No. 00183 del 26 de noviembre de 2019, no encuentra el Juzgado que exista verdadero motivo para adiclarla, por cuanto el objeto de la Litis se concretó en determinar si le asistía o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO, en su condición de compañera permanente del docente fallecido LORENZO PLAZA GRUESO y para los menores CRISTIAN DAVID PLAZA GOMEZ y EDDY JEFREY PLAZA REYES, en calidad de hijos del causante, problema jurídico que fue desatado en la sentencia de reparo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encontró probado que la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO era derechohabiente de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente en aplicación del principio de favorabilidad prevaleciendo lo normado en el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Sin perjuicio de lo dicho y para más claridad sobre la forma del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, veamos:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya*

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:⁴

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(...)” Subrayados, negrillas y tachados del texto original.

En este sentido y en aras de determinar la forma de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO, esto es, si corresponde a vitalicia o temporal, se acude las pruebas obrantes en el dossier, estableciéndose del Registro Civil de Nacimiento⁵ que la demandante en mención nació el día 15 de diciembre de 1964 y que a la fecha de la muerte de su compañero permanente señor LORENZO PLAZA GURESO, ocurrida el día 11 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción⁶, contaba con 48 años, 5 meses y 27 días, superando el requisito de 30 años para la compañera permanente, tal

⁴ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Folio 10 c.1. tomo 1

⁶ Folio 11 c.1. tomo 1

como preceptúa el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, entendiéndose que la condición de compañera permanente estaba acreditada según Sentencia proferida por el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Buenaventura del 22 de noviembre de 2017.

Conforme con lo expuesto considera este Despacho que la Sentencia No. 00183 del 26 de noviembre de 2019, si bien no es susceptible de adición porque se repite que los extremos de la Litis fueron resueltos, si lo es de aclaración en virtud de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, para que se entienda con todos los efectos legales que hay lugar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO, es en forma vitalicia, en tanto que se acreditaron todos los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto en el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 73 del 4 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora, según lo dicho en esta providencia.

TERCERO: ACLARAR DE OFICIO con todos los efectos legales que haya lugar, el numeral 2 de la Sentencia No. 00183 del 26 de noviembre de 2019, para que se entienda que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO, **es en forma vitalicia**, al acreditarse todos los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 2 de julio de 2020. En la fecha me permito informar a la Señora Juez que luego de la búsqueda exhaustiva de los memoriales que aduce el apoderado de la parte actora se encontró escritos que no estaban glosados en el expediente, así: a.) Memorial con fecha del 8 de noviembre presentado por una de las apoderadas de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, informando que el oficio N° 852 del 31 de octubre de 2019 quedó radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura; b.) Oficio N° 1691 remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en el que informa la ejecución de la medida de embargo decretada al interior del proceso de la referencia con Interlocutorio N° 80 de febrero 7 de 2019.

Sírvase proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0130

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CRISALTEX S.A.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el 110 *ibídem*, normas aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, (folios 149 y ss.), contra el Auto de sustanciación N° 184 del 17 de febrero de 2020, (fls. 147 y ss.), mediante el cual este juzgado negó la entrega de la suma de dinero solicitada por la parte ejecutante y además dispuso remitir ante la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las piezas procesales pertinentes a fin de proceder a la verificación y posterior aprobación o modificación de la reliquidación aportada por la parte ejecutante, agregada a foios 145 y ss.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Radica la inconformidad el recurrente ante la negativa del Despacho de acceder a la entrega de la suma de \$ 306'182.254,00, correspondiente a los títulos 469630000649575, por valor de \$ 188'089.175,00 y 469630000649576 por un monto de \$ 184'281.000,00; afirmando que dichos depósitos se encuentran a Disposición del Juzgado y manifestando además que esta operadora judicial "**falta gravemente a la verdad**, por decir lo menos, pues se demuestra que el propósito no es más que paralizar su entrega, por cuanto que la referida petición relacionada con el título judicial que el suscrito radicó el 20 de Enero del presente año, se fundamentó en la información mediante oficio numero 1691 de diciembre 10 de 2019, dirigió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura a su despacho dando contestación al oficio numero 125 de febrero 20 de 2019 manifestando que se ejecutó la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto interlocutorio numero 80 de Febrero 7 de 2019, proferido por su despacho, consignando a favor de esa agencia judicial los remanentes del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo número 76-109-33-33-003-2015-00080-00, dentro del cual actuó como demandante la señora HELIODORA MOSQUERA GRUESO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.497.401 y como demandado el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA"; así mismo, afirma que la información está soportada en el formato adjunto correspondiente a la consulta realizada a la plataforma del Banco Agrario, concluyendo que la decisión adoptada por la judicatura configura una vulneración al Derecho al Debido Proceso.

Para resolver se

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)"

Teniendo en cuenta la normatividad en cita se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra el Auto de sustanciación N° 184 del 17 de febrero de 2020, (fls. 147 y ss.), pero previo a ello es necesario aclararle al togado que al momento de proferirse la providencia objeto de reparo efectivamente no se encontraban glosados los memoriales que dan cuenta la constancia secretarial que antecede, además en la búsqueda de depósitos judiciales que se hizo a través de la secretaría del Despacho no se logró identificar título judicial alguno constituido a favor de la parte ejecutante **CRISALLTEX SA**, siendo esa la razón por la cual se denegó su solicitud y no otra como lo pretende dejar entrever en su escrito.

Siendo esa la realidad procesal, el Despacho dispondrá glosar al expediente los memoriales que dan cuenta la constancia secretarial en cita y además ordenará revocar parcialmente el Auto de Sustanciación N° 184 del 18 de febrero de 2020, (fls. 147 y ss.), concretamente el numeral 1° de la parte resolutive y en su lugar, accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, ordenando que por Secretaría del Juzgado se emita la orden de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, previa su identificación y hasta por la suma de \$306.182.254, de conformidad con lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 038 del 25 de enero de 2018 (fl 139 c-1), como quiera que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura a través de Oficio N° 1691 informó que el embargo ordenado en este proceso surtió sus efectos legales, como también que el ejecutante allega consulta del Banco Agrario de Colombia, que dan cuenta de la autorización del pago por conversión que obra a folios 152 y ss.

Por otro lado, se ordenará requerir a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que remita la actualización del crédito, dispuesta en el dossier.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente los memoriales que dan cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

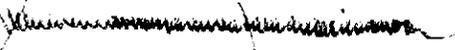
SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de Sustanciación N° 184 del 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora que obra a folios 144 del c-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

POR SECRETARIA, EMITASE la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, previa su identificación y hasta por la suma de \$306.182.254, de conformidad con lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 038 del 25 de enero de 2018 (fl 139 c-1),

TERCERO: REQUERIR a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que remita la actualización del crédito, dispuesta en el dossier, a través de auto de sustanciación No. 184 del 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ